



Número de expediente:

RAA 92/20

Sujeto obligado:

Sistema Operador de Agua Potable y
Saneamiento del Municipio de Cuautla
Morelos

**¿Sobre qué tema se solicitó
información?**

Se solicitó información relacionada con una
instalación nueva de agua potable.

**¿Cómo respondió el sujeto
obligado?**

El sujeto obligado no emitió respuesta.

**¿Por qué se inconformó la
persona solicitante?**

Por la falta de respuesta.

**¿Qué resolvió el Pleno del
INAI?**

ORDENAR al sujeto obligado que dé
respuesta a la solicitud del particular.

Lo anterior, ya que el Sistema Operador de
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de
Cuautla Morelos no dio respuesta al
requerimiento informativo dentro de los plazos
legales establecidos para ello.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de
Cuautla Morelos

FOLIO: 01226419

EXPEDIENTE: RAA 92/20

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **ORDENA** emitir una respuesta al sujeto obligado, en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El ocho de enero de dos mil veinte, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

Información solicitada: "Deseo saber lo siguiente

- 1.- indicarme cual es el fundamento legal que consideran en el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos; para el cobro de una instalación nueva de agua potable.
- 2.- yo, como usuario de servicios públicos y realizo la contratación de una toma nueva de agua potable en Cuautla, Morelos; que material tengo derecho para dicha instalación, ya que actualmente el usuario que realiza dicha contratación de una toma nueva de agua potable, es el responsable de adquirir ciertos materiales; respecto a este punto además de lo anterior, indicarme los fundamentos legales sobre el particular que me indique porque tengo yo que adquirir algunos materiales.
- 3.- indicarme, la clasificación que tienen para el cobro por metro en el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, para la instalación de una toma nueva de agua potable; clasificado tanto en terracería como en pavimentación.
- 4.- por qué y cuál es el fundamento legal en el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos; para la clasificación que actualmente cuentan, para determinar que un terrero sin construcción alguna lo consideren como residencial, para la instalación de una toma nueva de agua potable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de
Cuautla Morelos

FOLIO: 01226419

EXPEDIENTE: RAA 92/20

5.- con que periodicidad el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos; aplica el servicio de desazolve y mantenimiento de las tuberías de agua potable en Cuautla Morelos.

6.- con que periodicidad el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos; aplica el servicio de desazolve y mantenimiento de las tuberías de drenaje en Cuautla Morelos” (sic)

Medio de acceso a la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

II. Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la falta respuesta del sujeto obligado, en los términos siguientes:

Razón de la interposición: “Conforme al Art. 103 de la LTAIPEM, el Sistema Operador de Agua Potable Y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos; tenía como fecha límite de compartirme la información solicitada el 24 de enero del 2020, mismo que a la fecha no he recibido ninguna respuesta y ningún tipo de notificación, espero me proporcionen lo solicitado. En archivo adjunto, remito mi solicitud de información, sin ninguna respuesta. Gracias.” (sic)

El particular adjuntó un documento donde es posible observar sus datos y el historial de su solicitud.

III. Trámite del recurso de revisión ante el organismo garante local.

a) Admisión del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/0098/2020-III** y brindó el término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, para que el sujeto obligado remitiera copia certificada de los documentos que acrediten que dio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de
Cuautla Morelos

FOLIO: 01226419

EXPEDIENTE: RAA 92/20

respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso o bien entregara la información peticionada por el particular, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.

b) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, el acuerdo referido en el inciso anterior.

c) Notificación de la admisión al sujeto obligado. El veinte de febrero de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó al sujeto obligado, el acuerdo referido en el inciso a).

d) Acuerdo de cierre de instrucción. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Órgano Garante Local, acordó tener por precluido el derecho otorgado a las partes para presentar alegatos y pruebas; asimismo decretó el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes, el diecisiete de marzo del mismo año.

V. Facultad de atracción. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/14/10/2020.07**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/0098/2020-III**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de
Cuautla Morelos

FOLIO: 01226419

EXPEDIENTE: RAA 92/20

VI. Turno. El catorce de octubre de dos mil veinte, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 92/20** al recurso de revisión número **RR/0098/2020-III** y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.

SEGUNDA. Metodología de estudio. Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en derecho proceda.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de
Cuautla Morelos

FOLIO: 01226419

EXPEDIENTE: RAA 92/20

I. Causales de improcedencia. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Al respecto, el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

- Tesis de la decisión.

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

- Razones de la decisión.

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de
Cuautla Morelos

FOLIO: 01226419

EXPEDIENTE: RAA 92/20

1. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el término para que el sujeto obligado notificara la respuesta, fenecía el veintidós de enero de dos mil veinte y el recurso de revisión fue interpuesto el veinticuatro del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que debía ser notificada la respuesta a la parte solicitante, previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Cabe señalar que, si bien el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece que el plazo para la interposición del recurso es de treinta días; lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su Acumulada 39/2016² declaró la invalidez de la porción normativa “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación” de dicho precepto legal y señaló que en tanto el Congreso del Estado de Morelos no legisle al respecto, sería aplicable en su lugar lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Asimismo, de los registros existentes en la página oficial del más Alto Tribunal, específicamente con el documento denominado “FECHA DE SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ O DE INAPLICACIÓN DE NORMAS GENERALES REALIZADAS EN SENTENCIAS EMITIDAS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RESUELTAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ENERO DE 2009 EN

² Visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de
Cuautla Morelos

FOLIO: 01226419

EXPEDIENTE: RAA 92/20

ADELANTE)³, se desprende que la notificación al Congreso del Estado de Morelos de la acción de inconstitucionalidad antes referida fue el once de junio de dos mil diecinueve, por lo cual, a partir de dicha fecha, es inválida la porción normativa señalada con antelación.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona inconforme ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 121 de la Ley Local de la materia.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

³ Visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pleno/sga/declaracion-de-invalidez/documentos/DECLARACIONES%20FEBRERO%202021_0.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de
Cuautla Morelos

FOLIO: 01226419

EXPEDIENTE: RAA 92/20

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

- Tesis de la decisión.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- Razones de la decisión.

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se haya desistido expresamente, que una vez admitido el recurso de revisión apareciere alguna de las causales de improcedencia o que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado de tal manera que el medio de impugnación quedara sin materia, en consecuencia, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. En el presente caso la *litis* consiste en determinar si el sujeto obligado notificó una respuesta a la parte recurrente, en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

- Tesis de la decisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de
Cuautla Morelos

FOLIO: 01226419

EXPEDIENTE: RAA 92/20

El agravio de la parte recurrente es **fundado**, por lo que es procedente **ordenar** al sujeto obligado que emita una respuesta.

- Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y el agravio de la parte recurrente.

El particular solicitó lo siguiente:

- 1.- El fundamento legal que considera el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos para el cobro de una instalación nueva de agua potable.
- 2.- Como usuario de servicios públicos y al realizar la contratación de una toma nueva de agua potable en Cuautla, Morelos, a que material tiene derecho para dicha instalación, ya que actualmente el usuario que realiza dicha contratación de una toma nueva de agua potable, es el responsable de adquirir ciertos materiales; indicándole los fundamentos legales que indiquen porque tiene que adquirir algunos materiales.
- 3.- La clasificación que tienen para el cobro por metro en el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, para la instalación de una toma nueva de agua potable, desglosado tanto en terracería como en pavimentación.
- 4.- Por qué y cuál es el fundamento legal en el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, para la clasificación con que actualmente cuentan, para determinar que un terrero sin construcción alguna lo consideren como residencial, para la instalación de una toma nueva de agua potable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de
Cuautla Morelos

FOLIO: 01226419

EXPEDIENTE: RAA 92/20

5.- La periodicidad que el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos aplica al servicio de desazolve y mantenimiento de las tuberías de agua potable en Cuautla, Morelos.

6.- La periodicidad que el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos aplica al servicio de desazolve y mantenimiento de las tuberías de drenaje en Cuautla, Morelos.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por la falta de respuesta a su solicitud.

Lo anterior se desprende del expediente formado con motivo de la tramitación del recurso de revisión citado al rubro, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 71, 73, y 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio de la Ley de la materia en términos del artículo 117 de la Ley Local de la Materia.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de
Cuautla Morelos

FOLIO: 01226419

EXPEDIENTE: RAA 92/20

atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.”

Conforme lo expuesto, dichas pruebas dan cuenta de la actuación del sujeto obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado determinará si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, en razón del agravio expresado.

Para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta aludida por la parte recurrente, es necesario establecer el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de información.

En principio, resulta oportuno traer a colación que el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece que las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de 10 días hábiles y excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse hasta por 10 días más, por lo que la Unidad de Transparencia deberá notificar la prórroga a la parte solicitante, antes del vencimiento del primer término.

De las constancias que obran en el expediente no se desprende que el sujeto obligado hubiere ampliado el plazo para atender la solicitud de la parte solicitante,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de
Cuautla Morelos

FOLIO: 01226419

EXPEDIENTE: RAA 92/20

razón por la cual contaba con un plazo de **diez días hábiles** para dar atención a la misma.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que la solicitud fue presentada el **ocho de enero de dos mil veinte**, por lo que el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado inició **el nueve de enero de dos mil veinte y feneció el veintidós del mismo mes y año**, descontándose los días once, doce, dieciocho y diecinueve del multicitado mes y año, por haber sido inhábiles de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos⁵, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Local.

Cabe señalar que en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Local, cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de estudio, **la parte solicitante señaló como forma en la que deseaba recibir la información “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, consecuentemente, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió realizar las notificaciones correspondientes; sin embargo, no se tiene constancia de que el sujeto obligado proporcionara respuesta alguna al particular a través del medio que señaló para tales efectos.

En ese contexto, resulta claro que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, dado que no dio respuesta a la solicitud en el plazo establecido por la Ley Local, por lo cual el agravio es **fundado**.

⁵ Ver en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LPADMVOEM.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de
Cuautla Morelos

FOLIO: 01226419

EXPEDIENTE: RAA 92/20

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que dé respuesta a la solicitud del particular.

QUINTO. Vista a la Comisaria en el sujeto obligado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, serán sancionados los sujetos obligados, ante la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

Por su parte, el artículo 154 de dicho ordenamiento legal establece que en aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción.

En ese sentido, del análisis realizado con antelación se desprende que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar respuesta a la solicitud de información del particular en los términos establecidos en la Ley Local.

Por lo tanto, es procedente dar vista a la Comisaria⁶ en el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla Morelos, para que investigue

⁶ Cabe señalar que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Interior del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, la Comisaria se encarga de aplicar el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de
Cuautla Morelos

FOLIO: 01226419

EXPEDIENTE: RAA 92/20

las posibles irregularidades en que incurrió este y determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 118, 128, 143 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 181, 183, 186, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **ORDENA** al sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud de acceso, en los términos señalados en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un término no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos del Sistema de acuerdo a la legislación relativa y aplicable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de
Cuautla Morelos

FOLIO: 01226419

EXPEDIENTE: RAA 92/20

Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Dese vista a la Comisaria en el sujeto obligado, en términos de lo previsto en la consideración Quinta de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez con voto particular, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los mencionados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Sistema Operador de
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de
Cuautla Morelos

FOLIO: 01226419

EXPEDIENTE: RAA 92/20

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

La presente hoja forma parte de la resolución del Recurso de Revisión **RAA 92/20** aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del seis de abril de dos mil veintiuno.

EDMM/LHL

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 01226419

Recurso de revisión ante Organismo: RR/0098/2020-III

Número de expediente: RAA 92/20

Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de revisión citado al rubro

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 06 de abril de 2021, por unanimidad se determinó **ordenar** al Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla Morelos (sujeto obligado), a emitir respuesta a la solicitud de la persona recurrente.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual, **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Además, coincido con lo mencionado por la Comisionada Ponente respecto a que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por unanimidad del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de **“ordenar”**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 01226419

Recurso de revisión ante Organismo: RR/0098/2020-III

Número de expediente: RAA 92/20

Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción* (Lineamientos Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

*“...Todos los órganos públicos, **inclusive los organismos constitucionales autónomos**, están sometidos al **principio de legalidad**, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues **la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites**, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijen la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”*

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo

¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 01226419

Recurso de revisión ante Organismo: RR/0098/2020-III

Número de expediente: RAA 92/20

Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “ordenadora”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 01226419

Recurso de revisión ante Organismo: RR/0098/2020-III

Número de expediente: RAA 92/20

Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de "*ordenar*".

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 01226419

Recurso de revisión ante Organismo: RR/0098/2020-III

Número de expediente: RAA 92/20

Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se establece esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que **funde** y motive **sus resoluciones**, y actos **en las normas aplicables**.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 01226419

Recurso de revisión ante Organismo: RR/0098/2020-III

Número de expediente: RAA 92/20

Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación**, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo**. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta “¿qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?”, el propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 01226419

Recurso de revisión ante Organismo: RR/0098/2020-III

Número de expediente: RAA 92/20

Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

la *negativa o afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense, según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el “*ordena*”. Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que me separo de la postura adoptada por unanimidad de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RAA 92/20**.

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00092/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 23 FOJAS ÚTILES.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Adrián Alcalá Méndez", written over a horizontal line.